

EXPEDIENTE Nº 13 T 2023/24

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 2 de abril de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la denuncia presentada por Dº XXX, sobre el encuentro del día 18 de febrero de 2024, en la categoría de División de Honor Masculina, entre los equipos XXX-XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 21 de febrero de 2024, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de escrito y documental presentada por Dº XXX, en el que denuncia por falsedad, el acta arbitral suscrita por Dª XXX, dado que manifiesta que el encuentro calendado para el día 18 de febrero a las 11:30, en la categoría de División de Honor Masculina, entre los equipos XXX-XXX no se celebró en la fecha señalada y recogida en dicha acta.

En la denuncia se aporta:

- . - Acta arbitral, suscrita por Dª XXX, (LIC.), en la que consta que el encuentro se celebró el 18 de febrero de 2024 a las 11:30, en Vilagarcía de Arousa.
- . - Fotografías del local de juego del equipo local, asegurando que fueron realizadas en la fecha y hora calendada por la RFETM para la celebración del encuentro, que probarían que en dicho recinto y en la fecha fijada, no se llevó a cabo la competición.
- . - Igualmente se denuncia que el jugador XXX (LIC.), en la fecha señalada en el acta arbitral, se encontraba jugando el Campeonato del Mundial por equipos 2024 con la selección cubana en Busán (Corea).

SEGUNDO.- Por parte de este órgano, se solicita de Dª XXX emita informe sobre dicho encuentro, el cual es remitido con fecha 5 de marzo 2024, en el que se comunica que “*el partido de DHM del grupo 1 entre los equipos XXX TM y XXX, se ha celebrado el sábado 10 de febrero del 2024 a las 11:30h, por petición y acuerdo entre ambos equipos y hubo un error de fecha en el momento de subir el acta a la página Web de la RFETM.*”, adjuntando al mismo el acta arbitral original.

TERCERO. - Ante estos hechos se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 13 de marzo 2024, al entender que D^a XXX, (LIC. 31552), ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 41. d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 41.- *Se considerarán infracciones específicas leves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50 % de los derechos de arbitraje, las siguientes*

b) Cumplimentar de manera incompleta, incorrecta o inexacta el acta de un encuentro.

CUARTO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

Por parte del Club XXX se remiten alegaciones y prueba documental, en las que alegan que dicho club *“solicitó al Club XXX Tenis de Mesa un cambio en la fecha del partido del día 18 de Febrero por una causa justificada. Nuestro jugador XXX no podía disputar dicho partido porque le fue requerida su presencia en una mesa electoral como presidente en las elecciones autonómicas de Galicia el mismo día 18 de Febrero.* Manifestando igualmente que por decisión propia no se comunicó el acuerdo a la RFETM por falta de tiempo. Aportan como prueba documental nombramiento y citación de constitución de mesa electoral a nombre de D^o XXX, de fecha 22 de enero de 2024.

No habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM(RDD)** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y

directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Establece el **Artículo 76 del RDD** que el procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

El presente procedimiento se inicia de oficio, dado que, de la investigación realizada en virtud de los hechos denunciados, queda patente, que el encuentro calendado por la RFETM para el día 18 de marzo de 2024 a las 11:30 horas, no se celebró en dicha fecha, sino que de mutuo acuerdo ambos clubes acordaron la modificación de la misma, sin presentar ante la RFETM la preceptiva solicitud establecida en la Circular nº 5 Temporada 2023/24.

IV.- En cuanto a la actuación de ambos clubes, la modificación de la fecha calendada sin autorización de la Dirección de Actividades no se encuentra tipificada como infracción de las normas deportivas por el RDD, sino que es la propia Circular la que impone una multa administrativa, sin perjuicio de la actuación disciplinaria que pudiera haber, según el caso y sus circunstancias. **Circular nº 5 Temporada 2023/24, punto 1.6.7.- Modificaciones realizadas sin autorización y/o conocimiento de la Dirección de Actividades:** *En el caso de que se produzca una modificación y/o alteración sin el conocimiento y la autorización de la Dirección de Actividades, sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias que pudieran haber según el caso y de sus consecuencias, cada equipo habrá de abonar el doble de la tarifa (50 euros o 40 euros, según el caso). En el caso de modificaciones realizadas por las FFAA sin haber cumplido los requisitos exigidos en el punto anterior, los clubes deberán abonar igualmente el doble de la tarifa, sin perjuicio de que puedan reclamar daños y perjuicios a su Federación Autónoma si consideraran que esta hubiera sido la causante del incumplimiento.*

En el caso de que esta circunstancia se produjera en un encuentro de las categorías de Súper División Masculina, Súper División Femenina, División de Honor Masculina y División de Honor Femenina, se informará, además, a la AEPSAD a efectos de lo que este organismo estimara oportuno.

Dado que, en el presente caso, no se aprecia que la modificación del calendario haya obedecido a una intención de desvirtuar la competición u obtener un beneficio propio, en perjuicio de los demás contendientes; no existe hecho sancionable disciplinariamente, al margen de la obligación del abono de la tarifa impuesta por la Federación.

En cuanto a la actuación arbitral, el RDD sí sanciona la falsedad en el acta arbitral, por lo tanto, dicha actuación está tipificada con infracción de las normas deportivas. Así el **Artículo 41. d)** del RDD sanciona con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50 % de los derechos de arbitraje, la actuación arbitral, cuando se redacta el acta de manera incorrecta o inexacta, como es el caso, dado que bien de manera voluntaria, o por error, la colegiada señala la fecha oficialmente fijada, como la de celebración del encuentro, no siendo este hecho acorde a la realidad.

En cuanto a la sanción a imponer, concurre la atenuante del **Art. 13.d) del RDD**, al no constar en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM, que D^a XXX haya sido sancionada con anterioridad.

En su virtud se **ACUERDA**

. - CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE LA INFRACCIÓN DEL ART. 41.D) DEL RDD DE D^a XXX, CONCURRIENDO LA ATENUANTE DEL ART. 13. D)RDD, POR LO QUE PROCEDE LA IMPOSICION DE LA SANCION DE APERCIBIMIENTO.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de abril de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M